

DECRETO 3138/1962, de 22 de noviembre, por el que se declara de «interés nacional» a los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios las mejoras de las instalaciones de «Altos Hornos de Cataluña, S. A.»

Declaradas de «interés nacional» por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos las nuevas industrias siderúrgicas y las ampliaciones y mejora de las previamente existentes, las mismas son genéricamente beneficiarias, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de la facultad de expropiación de los terrenos necesarios para sus instalaciones.

De acuerdo con tal facultad, «Altos Hornos de Cataluña, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria la declaración de «interés nacional» de sus instalaciones en Hospitalet de Llobregat y a los solos efectos de expropiación de los terrenos necesarios. Estas instalaciones fueron autorizadas por la Dirección General de Industria con fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Examinado el correspondiente expediente tramitado por la Dirección General de Industria y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, y a los solos fines de expropiación de los terrenos necesarios, se declaran de «interés nacional» las instalaciones que la Dirección General de Industria autorizó a «Altos Hornos de Cataluña, S. A.» con fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Para el ejercicio del derecho de expropiación forzosa se seguirá la tramitación prevenida en la legislación vigente sobre el particular.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de estas instalaciones que autorizó la Dirección General de Industria a «Altos Hornos de Cataluña, S. A.» La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3139/1962, de 22 de noviembre, por el que se adjudican tres permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la Sociedad «Phillips Oil Company» en la zona I.

La Compañía norteamericana «Phillips Oil Company», con sucursal establecida en España, ha solicitado del Ministerio de Industria, al amparo de la Ley sobre Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y con observancia de lo que a tal efecto dispone la Ley y Reglamento citados, le sean adjudicados tres permisos de investigación en la zona I (Península), denominados «Jaca», «Javierrelatre» y «Yebra de Basa», situados en la pro-

vincia de Huesca, cuya superficie y límites se determinan en la parte dispositiva del presente Decreto.

Se han tramitado las solicitudes según lo prevenido en los capítulos segundo de la referida Ley y tercero de su Reglamento, sin que se hayan formulado oposiciones ni presentado ofertas en competencia.

Por tener acreditada la Compañía peticionaria, titular de otros permisos de investigación, su capacidad técnica y financiera y proponer un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, en uso de la facultad discrecional que establece el artículo cuarto de la Ley, procede el otorgamiento de los permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Compañía «Phillips Oil Company» los siguientes permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I:

«Jaca», límites: Norte, cuarenta y dos grados treinta y seis minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veintiocho minutos Norte; Este, tres grados veinte minutos Este, y Oeste, tres grados cero minutos Este. Superficie, cuarenta mil cuatrocientas treinta y tres hectáreas. (Expediente número noventa y ocho.)

«Javierrelatre», límites: Norte, cuarenta y dos grados veintiocho minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Este, tres grados veinte minutos Este, y Oeste, tres grados cero minutos Este. Superficie, cuarenta mil quinientas diecinueve hectáreas. (Expediente número noventa y nueve.)

«Yebra de Basa», límites: Norte, cuarenta y dos grados treinta y tres minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinticinco minutos Norte; Este, tres grados cuarenta minutos Este, y Oeste, tres grados veinte minutos Este. Superficie, cuarenta mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas. (Expediente número cien.)

Artículo segundo.—Las condiciones en que se otorgan los permisos adjudicados son las siguientes:

Primera.—De acuerdo con su propuesta, el peticionario se compromete a desarrollar el programa de investigaciones conjunto para los tres permisos en el plazo de cinco años, en lugar de los seis que la Ley le concede, y se compromete igualmente a invertir en dichos trabajos durante el citado período de tiempo y como promedio anual la cantidad de seis pesetas veintiocho céntimos oro por hectárea.

La inobservancia de esta condición llevará consigo la caducidad de los permisos.

Segunda.—En el supuesto de renuncia total o parcial de cualquiera de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar cumplidamente haber invertido en las áreas a que la misma se refiere la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos, o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieran dichas áreas si esta cantidad fuera mayor que aquella.

De no justificarse dicha inversión, si la renuncia de cualquiera de los permisos adjudicados fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mayor de las cantidades que se indican en el párrafo anterior.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

Asimismo, los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezca particular interés.

Tercera.—La valoración de las aportaciones del titular que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—La caducidad de cualquier permiso, cuya declaración se motiva en causas imputables exclusivamente al titular, determinará, por constituir una renuncia tácita, la aplicación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento.

Quinta.—La Sociedad adjudicataria vendrá obligada al cumplimiento de todas sus ofertas en cuanto no se opongan a las disposiciones de carácter general sobre hidrocarburos ni a las especiales recogidas en las condiciones precedentes.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 15 de noviembre de 1962, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 248, promovido por la «Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sagunto»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 248, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la «Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sagunto», contra resolución de este Ministerio de 6 de junio de 1958, se ha dictado, con fecha 4 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por la «Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sagunto», contra el Decreto fecha 6 de junio de 1958, que declaró a la Entidad «Ferroland, Sociedad Anónima» con derecho a los beneficios de la expropiación forzosa para la adquisición de terrenos necesarios para la explotación de su fábrica de cementos en aquella población, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de noviembre de 1962, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.021, promovido por «Les Fils de P. Bardinet, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.021, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Les Fils de P. Bardinet, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1961, se ha dictado, con fecha 27 de septiembre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso que nos ocupa, promovido por «Les Fils de Bardinet, S. A.», domiciliada en Cauderan (Francia), debemos declarar como declaramos, ajustada a Derecho la resolución del Ministerio de Industria de cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la que declaró la incompatibilidad entre la marca registrada a favor de «V. Robles, S. L.», domiciliada en Málaga, número siete mil cuatrocientos cuarenta y siete «Ron de la Negra» y la pretendida por la Entidad recurrente, número ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y ocho, «Rhum Negrita Bardinet». No hacemos expresa condena en costas de las causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 15 de noviembre de 1962, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.779, promovido por «Lever S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.779, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Lever, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 6 de abril de 1960, se ha dictado con fecha de 7 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por «Lever, S. A.», contra resolución del Ministerio de Industria dictada en seis de abril de mil novecientos sesenta, que concedió el registro de la marca número trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos, denominada «Everlux»; decisión que por ser contraria a Derecho, queda nula y sin ningún efecto; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de noviembre de 1962, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.027, promovido por «Phoscao, S. L.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.027, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Phoscao, Sociedad Limitada», contra resolución de este Ministerio de 12 de marzo de 1960, se ha dictado, con fecha 10 de octubre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Phoscao, S. L.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de marzo de 1960, por el que se concedió el registro de marca número trescientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cinco, denominada «Torcao», a nombre de «Chocolates Torras, S. A.», debemos declarar nulo dicho acuerdo y sin efecto, como contrario a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida